

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-

Se agrega a los autos como medida para mejor resolver copia autorizada de las sentencias de calificación y formación de escrutinio dictadas por este tribunal para la comuna de Peumo, correspondiente a las elecciones municipales de los años 1992 y 2008.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1 y siguientes, Pablo San Martín Cornejo, en representación del Partido Comunista Chile, reclama la Resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en pasado 07 de agosto en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, que rechazó la candidatura a **concej**al por la comuna de **Peumo** de **Arturo Valenzuela Araya**, por cuanto habiendo sido declarado como independiente dentro del Pacto Nueva Mayoría Por Chile, Subpacto Partido Comunista Chile e Independiente, figura con militancia política en el Partido Progresista debido a un error, y no obstante las autoridades de dicha colectividad se niegan a regularizar la situación. Aclara que sólo ha militado en el Partido Comunista, pero se desafilió de dicha colectividad, incluso, el año 2008 fue candidato en calidad de independiente. Para acreditar su dichos rindió información sumaria de dos testigos, Violeta del Carmen Maldonado Bravo y Manuel Alejandro Jiménez Fuentes, quienes han declarado conocer al señor Valenzuela, y están contestes en señalar que solo ha tenido militancia política en el Partido Comunista, más luego se desafilió, participando en el año 1992 como candidato del partido y después el año 2008 como candidato independiente.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

2.- El Servicio Electoral informa que la mencionada candidatura efectivamente fue rechazada, en conformidad al artículo 4° inciso 6° de la Ley N° 18.700, toda vez que, habiendo sido declarado el candidato como independiente figura con afiliación política en el duplicado que para tal efecto conserva en su poder el Servicio Electoral. Acompaña, copia de la declaración de la candidatura.

3.- La obligación impuesta a los partidos políticos, por el artículo 20 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, de llevar un registro actualizado de todos sus afiliados, ordenado por regiones, constituye una presunción simplemente legal de afiliación, que puede desvirtuarse por cualquier medio probatorio.

4.- En la especie, el interesado ha rendido información sumaria de dos testigos que están contestes en sus dichos y han dado razón de los mismos, declarando que el señor Valenzuela el año 1992 participó en la elección municipal por el Partido Comunista de Chile, luego se desafilió de dicha colectividad y el año 2008 participó como candidato apoyado por el mismo partido pero en calidad de independiente. Los testimonios referidos coinciden plenamente con el relato del reclamo, pero también coinciden con las sentencias de calificación y formación de escrutinio dictadas por este Tribunal para las elecciones municipales de 1992 y 2008, todo lo cual viene a dar credibilidad a lo sostenido en el reclamo.

5.- Conforme a lo reseñado, y apreciando como jurado la testimonial referida, en conjuntos con las sentencias aludidas, se puede inferir que la filiación política del candidato en el partido Progresista no se condice con la intención real del reclamante de pertenecer a dicha

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

colectividad, obedeciendo más bien a un error de carácter administrativo.

El error referido no es una cosa excepcional en esta materia, pues, según ha observado este Tribunal en la tramitación de este tipo de reclamos, habitualmente los partidos políticos informan que por errores administrativos, informáticos, involuntarios o de otro orden se han incorporado a sus registros ciudadanos que no han manifestado su voluntad de incorporarse a las colectividades.

6.- Así las cosas, se colige que el candidato impugnado no se encuentra afiliado al partido aludido, concluyéndose que no se encuentra afecto a la causal de rechazo invocada por el señor Director Regional del Servicio Electoral, y por consiguiente, no queda sino acoger el reclamo de autos.

7.- Cabe señalar que para la resolución de esta controversia, hemos de preferir aquella solución que procure privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República, más todavía cuando la labor que compete a la Justicia Electoral, en el ejercicio de su potestad, es administrar justicia dando vida a los derechos constitucionales sobre los cuales se sustentan el régimen democrático y la soberanía nacional.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 96 de la Constitución Política, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 18, 20 de la Ley N° 18.603, 1, 10 N° 4, 17, y 24 inciso 2°, la Ley N° 18.593 y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Electoral Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones,  
se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, a favor de **ARTURO VALENZUELA ARAYA**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **PEUMO**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA S, PACTO NUEVA MAYORÍA POR CHILE, SUBPACTO PCCH E INDEPENDIENTES**, en calidad de **INDEPENDIENTE**.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.572.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-